

18-D-20

2021

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Por resolución pronunciada a las diez horas y diez minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte (f.18), se requirió a la señora que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de la comunicación respectiva, subsanara las deficiencias formales advertidas en su denuncia.

Dicha resolución fue notificada en legal forma a la referida señora por el medio técnico señalado por ella misma para ese efecto, según consta en acta de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte (f. 19), suscrita por el notificador de este Tribunal.

El art. 80 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que, si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

Así también, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado a la interesada sin que subsanara el requerimiento aludido, la denuncia deberá rechazarse, por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 4° de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile la denuncia interpuesta por la señora

; y, en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.